

**RADICACION: 760013110007-2019-00380-00**  
**SENTENCIA #70**  
**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal propuesto por LUIS CARLOS CABRERA QUINTERO contra MARIA JESUS LLANOS LOZANO.

**I. ANTECEDENTES**

1. La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2019 y tuvo como fundamento la petición de liquidación de la sociedad conyugal formada entre las partes, en razón de su matrimonio celebrado el 30 de mayo de 1980 en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, registrado en la Notaría 7 de Cali, cuyo divorcio se decidió mediante sentencia proferida por este despacho el 4 de agosto de 2003.

2. Notificada la demandada se opuso a algunas pretensiones, y propuso como excepción la de pleito pendiente, que se tramitó como previa. Se fundamenta la excepción de PLEITO PENDIENTE en la afirmación de que el señor LUIS CARLOS CABRERA QUINTERO no canceló el 50 % de la obligación a razón de la sociedad conyugal, refiriéndose a negocios jurídicos celebrados por las partes.

3. Surtido el traslado el demandante adujo que no existe otro proceso, y que debe examinarse la COSA JUZGADA, ya que mediante escritura N° 2753 de julio 7 de 2003 elevada en la Notaria Primera del Circulo de Cali, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre los señores Luis Carlos Cabrera Quintero y María Jesús Llanos Lozano (55 al 57), evidenciándose la mala fe de la demandada, que ocultó la existencia de dicho negocio jurídico.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Las excepciones previas, están orientada a sanear el procedimiento, preservando los supuestos procesales para la validez del proceso, o para el litigio se enderece a una sentencia de fondo que resuelva la contienda judicial, y pueda proponerlas el demandado, dentro del término de traslado de la demanda.

2. Dispone el artículo 100 del C. G. P., taxativamente las excepciones que puede promover la parte demandada, entre las cuales se encuentra enlistada en el numeral 8 como “Pleito Pendiente”.

3. La misma se hace consistir en el incumplimiento del ex cónyuge demandante en su obligación de efectuar un pago dentro de la sociedad

conyugal, fundamentos fácticos que no dan lugar a dar por estructurada esa causal, que se traduce en la existencia de un proceso en curso del que depende la decisión del actual, o con incidencia en la determinación que aquí deba adoptarse. Por ello, no está llamada a prosperar.

4. Sin embargo, es cierto que al contestar la demanda el demandado adujo y luego la parte demandante allegó documentación que comprueba que entre las partes se liquidó la sociedad conyugal con anterioridad, mediante trámite notarial en escritura pública 2753 de julio 7 de 2003 elevada en la Notaria Primera del Circulo de Cali, como se lee en la documental de los folios 55 a 57, siendo este hecho de relevancia para la solución del presente proceso, por haberse definido ya el asunto a través de ese medio notarial, perdiendo razón de ser este procedimiento que busca liquidar una sociedad conyugal ya liquidada.

5. El artículo 278 del C.G.P. prevé que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

6. En cumplimiento de dicha norma y con base en la documental mencionada, se procederá a dictar sentencia anticipada, declarando probada de oficio la cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7 de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción de pleito pendiente.

**SEGUNDO.** Declarar de oficio la cosa juzgada, respecto de este proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por Luis Carlos Cabrera Quintero contra María de Jesús Llanos Lozano, que por tanto se declara terminado.

**TERCERO.** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**

